

REPRESENTANTES DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS. SU CESACIÓN.

**RICARDO JOSÉ LOVAGNINI
MARCELO F. MIERE**

PONENCIA

Resultan aplicables a la relación instituida entre los representantes de la sociedad extranjera que establece sucursal o representación permanente en el país en los términos del art. 118 de la ley 19550 todos los efectos del art. 121 de la ley de sociedades comerciales, y consecuentemente, con las salvedades de su propia naturaleza, las normas del art. 60 de la citada ley, tanto para su nombramiento cuánto para su cese, en tanto se trata de una relación orgánica y necesaria para la propia existencia de la entidad en el país.

Para desligarse de la responsabilidad, deberá acreditarse la designación de un nuevo representante, o eventualmente, acreditar en modo fehaciente que la entidad ha aceptado la renuncia efectivizada y que ha omitido su registración, o que existe una conducta negligente y deliberada tendiente a no tratarla, obligando al Organismo de Contralor a analizar la situación bajo criterio de máximo rigor y, eventualmente, a promover las acciones tendientes a la liquidación y cancelación de la registración de la Sociedad Extranjera en el país.

Contrariamente, no se aplican dichos principios a los apoderados instituidos a los fines del art. 123 de la ley 19.550, en tanto se trata

de una relación de mandato y no orgánica, y por ello, carece de sentido la registración de su cesación.

DESARROLLO:

I. INTRODUCCIÓN

Quedó establecido en los relatos de Comisión del VII Congreso Argentino de Derecho Societario celebrado en la Ciudad de Buenos Aires (17 al 19 de septiembre de 1998), en lo relativo a la cuestión de la naturaleza jurídica de la representación del art. 118 de la ley de sociedades Comerciales, la asignación del carácter orgánico a la citada representación¹. En ese sentido se expidió la ponencia presentada por Benseñor, quien sostuvo que tal representación orgánica se establece sobre la base de la obligatoriedad de su designación, el sometimiento de la representación a las disposiciones de la ley argentina (art. 121) y la distinción practicada en el art. 122 al indicar que el emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero en el caso de originarse en un acto aislado es en la persona del apoderado (orden convencional), mientras que si existiera sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación será en la persona del representante (orden orgánico)².

Compartimos el criterio, el que también fue sostenido por uno de los coautores de la presente³, remitiéndonos a su exposición.

Consecuentemente, y establecido que la representación del art. 118 es una vinculación de carácter orgánico, mientras que tanto el cumplimiento de actos aislados como el caso de participación en sociedad local es de carácter convencional (mandato), corresponde establecer en que forma cesan para la ley local sus responsabilidades.

Cremos que la cuestión reviste vital importancia en tanto —y como ha sido sostenido para los términos del art. 58 de la ley 19.550⁴— será diferente la forma legal de desvinculación en uno y en otro caso.

Vale recordar aquí que el art. 121 de la ley de sociedades establece que el representante de sociedad extranjera contrae las mismas responsabilidades que la normativa societaria prevee, y en los supuestos de tipos no reglamentados las de los directores de las socieda-

¹ Ver Tomo IV, p. 298.

² BENSEÑOR, Norberto Rafael, "Facultades de los representantes de las sociedades constituidas en el extranjero", Ponencia en VII Congreso Argentino de Derecho Societario, Tomo II-2, p. 46.

³ LOVAGNINI, Ricardo José, "Responsabilidad de los representantes legales de las Sociedades Extranjeras", Ponencia en VII Congreso Argentino de Derecho Societario, Tomo II-2, p. 101.

⁴ Ver ponencias citadas en 2 y 3.

des anónimas, por lo que le son aplicables lo dispuesto por los arts. 58, 59, 259 -en cuanto a su renuncia- y 274 en relación a su actuación. De ese modo, corresponde establecer a partir de qué momento cesaran las obligaciones legales de los mismos.

II. NORMAS APLICABLES

1. *Representación en los términos del art. 118*

Planteada así la cuestión, debe indicarse que para el representante de la sucursal o representación permanente rigen las normas establecidas por el art. 60 de la ley 19.550, y consecuentemente, la falta de registración de su cesación, hará aplicable el art. 12 de la misma ley sin las excepciones que el mismo prevee.

En consecuencia, ante la explícita letra de la legislación, y con independencia de lo que pudiera prever para la cuestión la normativa del lugar de constitución de la entidad, el representante de la sociedad extranjera sólo quedará desvinculado de las responsabilidades que le asigna la ley local una vez registrada su cesación como representante, mediante la designación de una nueva representación o cancelada la registración de la sucursal.

La cuestión no es menor, a poco que se atienda a que el representante se mantendrá vinculado a una entidad sobre la que no tiene control, y responderá con las responsabilidades supra descriptas.

De ese modo, se transforma en imprescindible la registración de su cesación, no bastando en modo alguno al efecto la mera constancia de su comunicación de renuncia.

Frente a la renuncia del representante, la matriz podrá:

- a) Aceptarla, designando un nuevo representante o disponiendo la cancelación de la sucursal o representación permanente.
- b) Aceptarla, sin efectivizar una actividad positiva.
- c) Rechazarla u omitir su tratamiento.

A dicha cuestión, cabe entonces establecer de qué modo puede registrarse tal cesación, en el caso de no obtenerse una acción positiva por parte de la matriz.

Sin abandonar la tesis orgánica, entendemos entonces que el representante deberá acreditar para desligarse que:

- a) Fehacientemente, ha notificado su renuncia.
- b) Que la sociedad extranjera la ha aceptado, o que transcurrido un tiempo prudencial, en forma negligente o deliberada no se ha expedido acerca de la misma.

Frente a tal cuestión, la Autoridad Registral deberá analizar conforme al criterio de máximo rigor -en modo similar a lo que dispo-

ne el art. 119 de la ley 19550- la documentación acompañada⁵, efectuando un juicio valorativo fundado, y determinar, a la luz de la existencia o no de otros representantes, la posibilidad de continuar las operaciones de la sucursal o representación permanente, promoviendo -en su caso- las acciones tendientes a liquidarla en los términos del art. 303 inc. 3° de la ley 19.550.

No dejamos de destacar que la prueba de la notificación a la matriz puede ser diabólica, dónde además deberá probarse derecho extranjero, pero ello debe ser analizado al momento de aceptar la designación efectuada.

2. *El "representante" del art. 123 de la ley 19.550.*

Tal como expresáramos, la relación prevista en el art. 123 -más allá de la terminología usada por el art. 27 del Decreto 1493/82⁶- es una relación de mandato.

La norma tiene por fin acreditar la existencia de la sociedad extranjera a fin de no tornar ilusorio el régimen de responsabilidad por ser socio, por lo que su actuación atiende a la vinculación entre sociedad constituida en el país-sociedad extranjera, o lo que es lo mismo, sociedad argentina-socio extranjero.

En dichos términos, las normas del caso exigen la inscripción de los estatutos, sus modificaciones, los representantes legales (Art. 123 citado), sede social y representante (Art. 27 inc. b del Decreto 1493/82).

Para resolver nuestro cuestionamiento, es necesario ahondar en cuáles son las funciones de tal representante. En ese sentido, creemos que agotada la inscripción y fijada la sede social, puede darse por cumplido el mandato, aplicándose a sus efectos las normas relativas a los mismos. Claro está, sin perjuicio de que la citada convención pueda continuar en el tiempo.

Nótese que las relaciones como socio con la entidad -como norma general- se manifiestan en la Asamblea. El artículo 238 de la ley 19.550 no exige para que el socio sea representado en la Asamblea requisito especial, de lo que se deriva que podría participar en nombre de la sociedad extranjera cualquier mandatario con facultades suficientes.

En consecuencia, bastará para su emplazamiento la notificación a la sede registrada, o en su caso, la notificación al apoderado que intervino en el acto.

⁵ En ese sentido se expidió la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, autos caratulados "INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VOERMOL FEEDS PTY LTD.", en sentencia del 22 de junio de 2001.

⁶ El artículo hace mención a la inscripción del representante.

En definitiva, si la calidad de socio y sus responsabilidades se encuentran resguardadas por la existencia de un domicilio en la República, que conduce a pensar que si la sociedad no hubiera reemplazado a su representante local mediante una nueva registración, es posible emplazarla en dicha sede válidamente⁷, o en su caso, emplazar al apoderado que participó en el acto, en los términos del Art. 121 inc. 2 a) de la ley 19.550.

De tal modo, nos parece que resulta suficiente para desligarse como representante inscripto de la sociedad extranjera, la aplicación de las normas generales sobre mandato, las que –con las particularidades que cada caso establezca y según la legislación aplicable según las normas de derecho privado internacional- sin que sea necesario registrar su cese en los términos del Art. 60 y conc. de la ley 19.550.⁸

III. CONCLUSIÓN

Con los alcances expresados, concluimos en que:

- a) La relación establecida entre los representantes de sociedades extranjeras en los términos del art. 118 de la ley 19.550 es de carácter orgánico.
- b) Para desligarse de tal responsabilidad deben inscribir su cesación en los términos del art. 60 de la ley 19.550.
- c) Para el caso que tal inscripción no provenga de la sociedad, el representante deberá acreditar la aceptación de tal renuncia o que fehacientemente comunicada, no ha recibido tratamiento luego de un término prudencial, en forma negligente o deliberada, la que será analizada por el Juez de registro con el máximo rigor.
- d) La Autoridad Registral además deberá analizar en ese caso la necesidad de requerir judicialmente la liquidación de la Sucursal, y oportunamente efectuar su cancelación.
- e) La relación establecida en los términos del art. 123 de la ley 19.550 es de carácter convencional, y por tanto, el cese de su actividad no corresponde ser registrado, bastando con remitirse a las normas generales sobre cese del mandato para su desvinculación.

⁷ Ver al efecto, dictamen del Inspector General de Justicia en autos INTERNATIONAL MANAGED CARE (Bermuda), publicado en el Suplemento de la Inspección General de Justicia del Diario La Ley del 20 de marzo de 2001.

⁸ En ese mismo sentido se expidió la Inspección General de Justicia en el dictamen citado en nota 7.